

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña «concedió en enfiteusis á D. Bartolomé Clós la facultad de construir un molino harinero en el manso Clós,» aprovechando para su movimiento las aguas derivadas del rio Ripoll que discurrían por la acequia Monmar, pudiendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun su dictámen pericial, á condicion de indemnizar á los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligacion de efectuar las obras bajo la direccion del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en 2 de Setiembre de 1843 se celebró una concordia y transaccion entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los comisarios representantes de los dueños de fábricas de Ripollet. Rei-

xach y Moncada, que habian construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina, se celebró nueva transaccion entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecian, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que habia de conducir las aguas á su molino:

Que segun lo estipulado en los contratos ántes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, terraplenando un trozo de la antigua, llamada Monmar, con cuyo acto se perjudicaron considerablemente los regantes y dueños de fábricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para que las aguas volvieran á su anterior curso:

Que ejecutado este acuerdo, Don Bartolomé Clós acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fábricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona:

Que durante la ejecucion del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó sosteniendo la competencia de la Administracion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859 y Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestion de indemnizacion que se agita-

sándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se habia litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenia más objeto que reponer las cosas á su anterior estado, dejando intacta cualquiera otra cuestion que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartolomé Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transaccion:

2.º Que en la presente cuestion solo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policia de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policia de las aguas y á la inter-

vencion en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio Guerola, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º*

La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la Secretaria del Despacho, y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la Secretaria del Despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (que Dios guarde) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta Secretaria del Despacho.

2.º Que así las provincias como los Municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio.

4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo previamente á este Ministerio los ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el Boletín oficial de su provincia, á fin de que se demore lo ménos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo solicitado el Vicesecretario de la Audiencia de la Coruña que la Sala del Gobierno del Tribunal le autorizase para percibir los derechos que por Arancel corresponden al Secretario durante el tiempo que desempeñó la Secretaria en ausencia de aquel, la Sala de Gobierno desestimó dicha pretension, sin perjuicio de lo que se resolviese por regla general, á cuyo efecto remitió á este Ministerio copia del expediente instruido. En su vista, y considerando que los derechos de Arancel concedidos al Secretario, mas bien que en beneficio personal le fueron señalados como un medio de cubrir los gastos de auxiliares y escribientes de la Secretaria, que corren á su cargo, y que por lo mismo no puede ser privado de ellos mientras no se le exonerare de la carga de satisfacer dichos gastos; teniendo presente que en esta causa se apoyó la Real orden de 22 de Noviembre de 1859 para conceder á los sustitutos de las Secretarías durante sus ausencias ó enfermedades el medio sueldo que los demás sustitutos del orden judicial disfrutaban; considerando que si bien la obligacion de sustituir á los Secretarios pesa hoy sobre los Vicesecretarios, continúa gravando sobre los primeros, segun la Real orden citada, el pago de los gastos de Secretaria en los casos de ausencia y enfermedad, por cuyas razones es justo que cobren los derechos de Arancel afectos á su pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Coruña, y disponer que para evitar iguales dudas se publique esta medida y se declare por punto general que los Vicesecretarios solo tendrán opcion á percibir los derechos de Arancel cuando desempeñan la Secretaria por vacante.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Regente de la Audiencia de...

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 54.

##### Correos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 del actual me traslada la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla, bajo el tipo de cuatro mil trescientos reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento advirtiendo que dicha subasta deba verificarse en esta capital en mi despacho á las doce del dia 14 del entrante mes, y la que tendrá lugar simultaneamente en Caudete deberá celebrarse en la Casa Ayuntamiento en el propio dia y á la misma hora

2

debiendo sujetarse en ambos actos el remate, al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Albacete 19 de Febrero de 1864.  
Julian de Nocedal.

*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Caudete y Yecla.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Caudete á Yecla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos; se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo ramate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el

Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Caudete y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 14 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil trescientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevnido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente.

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Caudete á Yecla y vice versa, por el precio de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento.



D. José Ramon Cantos	2
Tomás Zornoza	2
Julian Egido	2
Pascual Calero	2
Miguel Marsilla	2
Juan Ignacio Delicado	4
Manuel Lopez	2
Agustin Jarque	2
Pablo Oriola	2
Juan José Mansilla Rutz	2
Francisco Paula Tornero	2
Miguel Ruiz	2
Manuel Arteaga	2
Tomás Gonzalez	2
Francisco Rubio	1

Total. . . . . 112

**Bogarra.**

Los fondos de propios	200
D. Antonio Sanchez Henares	19
José Gonzalez Pedrosa	19
Baldomero Garcia	19
Simplicio Vizcaya	19
Elena Sanchez y Gonzalez	19
Matea Carreño	23
Dolores Henares	9
Pascual Pie-rabuena	10
Francisco Nicomedes Garcia	10
Matias Sanchez Prior	10
Francisco Martinez Taibilla	10
José Linares	10
Pedro Martin Sanchez	10
Celedonio de los Rios	10
Feliciana Garcia Jumilla	10
Aquilina Perez	10
Lucio Villanueva	10
Antonio Mora Molinero	10
Francisco Molina	5
Pedro Juan Campayo	5
José Miguel Sanchez	4
Pedro Nolasco Learcuna	3
Jesus Martinez	2

Total. . . . . 456

(Se continuará)

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.**

D. José Maria Navarro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta, por todo el año

próximo económico, el arrendamiento de las poyas del Horno de pan cocer de estos propios, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y tipo de novecientos seis reales que ha producido el último quinquenio y aumento del tres por ciento que señala la instruccion, cuya subasta tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, los dias trece y veinte de Marzo próximo y hora de las doce á una de sus mañanas en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate, ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Dado en Viveros á 13 de Febrero de 1864.—José Maria Navarro.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

D. José Maria Navarro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á pública subasta por todo el año próximo económico, el arrendamiento del arbitrio del peso y medida de uso voluntario para vecinos y forasteros bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y tipo de tres mil reales cincuenta cént. que ha producido el último quinquenio del aumento del tres por ciento que señala la instruccion cuya subasta tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, los dias trece y veinte de Marzo próximo y hora de las nueve á diez de sus mañanas en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate ante el referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Dado en Viveros á 13 de Febrero de 1864.—José Maria Navarro.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.**

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente, hago saber á los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Albacete, que por virtud de causa criminal que se siguió en este Juzgado contra Benito Hernandez y Garcia por lesiones inferidas á Francisco Ruiz, se le condenó á la pena de cinco meses de arresto mayor y accesorias; y como no se haya podido conseguir la captura del mismo, he acordado se inserte este edicto convocatorio en el Boletin oficial de esa provincia. En su consecuencia pido y encargo á dichas autoridades se sirvan espedir sus órdenes para que se proceda á la busca y captura de dicho Benito Hernandez y Garcia, y caso de ser habido, se remita con las debidas seguridades á la carcel de este partido, pues en ello se interesa el mejor servicio público y recta administracion de justicia.

Dado en Ciudad-Real á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

**Señas del prófugo.**

Benito Hernandez y Garcia, natural y vecino de Madrid, soltero, de oficio bracero, de veinte y cinco años de edad cumplidos, estuvo trabajando en Poblete y en la Cañada, en el año de mil ochocientos sesenta y dos; únicas señas que pueden darse.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA MOTILLA DEL PALANCAR.**

D. Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Josefa Garcia, de estado viuda, vecina que parece ser de Albacete para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este Juzgado para prestar una declaracion en la causa criminal que se instruye sobre hurto de unas prendas de ropa á la misma encargando á las Autoridades del punto donde se halle se sirvan hacerle saber que se presente inmediatamente en este Juzgado con dicho objeto.

Motilla del Palancar catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado, Fernando Monteagudo.

**SECCION NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Al ínfimo precio de tres reales, se expende en la oficina de Estadística, establecida en la casa que ocupa el Gobierno civil, el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que aquella comprende, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caseríos, etc., de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues, etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

NOTA. Se ruega á las personas que adquieran dicho Nomenclátor, espongan á la Seccion de Estadística, cuantas observaciones crean conducentes á la rectificacion de las inexactitudes que contenga; ya se refieran estas al nombre de las entidades, ya á las distancias, ya en fin á cualquiera de los otros conceptos que abraza.

**A los Ganaderos.**

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. En la de Ciudad-Real hay entre otras un coto de diez mil cuatrocientas fanegas para cabrio y vacuno en quince mil seiscientos reales.

Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 13, principal.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reñor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
19	693,45	2,57	21,3	13,5	7,8	2,0	0,8	1,2	7,8	11,5	84	78	E. N. E.	2,87		Nevando á la hora de la observacion de la tarde y sigue por la noche. Sigue nevando toda la mañana y parte de tarde. Grande hielo, y sigue el tiempo amenazador.
20	687,65	0,30	8,1	7,0	1,1	5,3	7,4	2,1	0,9	12,3	81	86	O. N. O.	2,80		
21	692,45	0,70	9,1	7,5	1,6	13,0	15,1	2,1	10,4	20,5	80	86	O. N. O.	1,61		

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.